

## EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN: ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL: DESAPARICIÓN DEL PARRICIDIO Y DEL INFANTICIDIO

Raúl GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS

SUMARIO: 1. Concepto de parricidio y de parentesco. 2. Relación de parentesco con los ascendientes. 3. El lazo de parentesco entre hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. 4. La prueba de la relación del parentesco. 5. El parricidio acepta tanto el tipo culposo, como el doloso. 6. El conocimiento de la relación de parentesco. 7. La desaparición del tipo de Infanticidio.

Este delito aparece dentro del título decimonoveno del Código Penal del Distrito Federal, capítulo IV, que se denomina *Homicidio en razón del parentesco o relación*.

*Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.<sup>1</sup>*

### 1. CONCEPTO DE PARRICIDIO Y PARENTESCO

Etimológicamente el término "parricidio" deriva de las voces latinas *pater* (padre), *parens* (pariente), *par* (semejante) y *caedere* (ma-

<sup>1</sup> Este artículo admite también la imprudencia según el párrafo segundo del artículo 60 del CP.

tar).<sup>2</sup> Según la doctrina penal, consiste en privar de la vida a un pariente cercano. La verdadera esencia del parricidio radica en el lazo parental que liga al homicida con su víctima.<sup>3</sup>

El parentesco puede ser, según el artículo 292 del Código Civil, de consanguinidad, afinidad y civil. En los artículos 213, 294 y 295 del CC, se establece el *quid* de cada parentesco. Anteriormente, ni el parentesco de afinidad ni el civil entraban en consideración en la estructura del delito de parricidio, pues el artículo 323 señalaba, en forma restrictiva, que la víctima había de ser ascendiente, consanguíneo y en línea recta. Ahora ya se incluye esta relación de parentesco al establecer que se dará cuando se prive de la vida al *ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado*.

## 2. RELACIÓN DE PARENTESCO CON LOS ASCENDIENTES

En el parricidio se establecía, sin que hubiese necesidad, que los descendientes fuesen "legítimos o naturales". Los padres o ascendientes consanguíneos en línea recta a quienes se priva de la vida. Esta especificación establecida en el Código Penal de 1871 (artículo 567) tenía en el mismo su razón de ser, pues el Código Civil de 1870, vigente a la promulgación de aquél, clasificaba los hijos en legítimos (artículo 314) e ilegítimos (artículos 80 y 82) e incestuosos, artículo 85). La muerte dada a un ascendiente por el hijo incestuoso o adulterino no constituía delito de parricidio, habida cuenta de que en el Código de Martínez de Castro, el ascendiente inmolado tenía que ser "legítimo o natural".

La situación no cambió al promulgarse el Código Civil de 1884, pues en él se clasificaban los hijos en legítimos (artículo 290), naturales (artículo 328) y espurios (artículos 100 y 361). El hijo espurio, por tanto, que mataba a cualquiera de sus ascendientes, no era tampoco reo de parricidio. Una transformación sustancial se operó al promulgarse la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pues aunque en ella se clasificó la filiación en legítima (artículo 143) y natural (artículo

<sup>2</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, 1a. ed., Porrúa, 1996, México, pp. 173 y 174.

<sup>3</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, t. II, Ed. Porrúa, p. 158.

lo 186), éste último artículo establecía que "todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural". Así, la muerte dada al padre o a la madre por el hijo incestuoso o adulterino constituía parricidio, toda vez que el hijo incestuoso o adulterino tenía la connotación de natural.<sup>4</sup>

Al promulgarse el Código Penal de 1931, que comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931, ya había sido promulgado el Código Civil de 1928, aunque empezó a tener vigor hasta el 1 de octubre de 1932. En el CC no fue acogida la clasificación de la filiación en legítima y natural establecida en las leyes civiles anteriores, sino que introdujo un nuevo criterio consistente en dividir la filiación en nacida de matrimonio (artículo 324) y nacida fuera de matrimonio (artículo 360), y no obstante ello, en el Código Penal, con evidente anacronismo, se hizo referencia a una filiación legítima y natural inexistente ya en el Ordenamiento civil.<sup>5</sup>

Este anacronismo jurídico creó un problema de interpretación. Pues si, por una parte, para que pudiera integrarse el tipo de parricidio, los padres o ascendientes habían de ser, según el artículo 323 del Código Penal, legítimos o naturales; y si, por otra parte, esta clase de paternidad no tiene existencia en el ordenamiento privatístico, es evidente que dicho requisito carecía de sentido y tanto valía como si no existiera, ya que los conceptos de filiación legítima y natural no pueden tener otra significación que la técnica que le acuerda el ordenamiento civilístico. Y como la voluntad del Código Civil de 1928 fue inequívocamente suprimir los conceptos de filiación legítima y natural, la nominal referencia que a estos conceptos se hace en el ordenamiento penal carece de sentido y en el vacío se disuelve. De ahí que la frase "sean legítimos o naturales" no tiene ningún valor.<sup>6</sup>

## 3. EL LAZO DE PARENTESCO ENTRE HERMANO, CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO

La doctrina familiar distingue dos grupos sociales con estructuras básicamente distintas: a) La familia nuclear, que es el grupo formado

<sup>4</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, t. II, pp. 154 y ss.

<sup>5</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, t. II, p. 160.

<sup>6</sup> En la nota 264, de la página 160 del tomo II, *op. cit.*, hace notar don Mariano que no es razonable que en el artículo 62 del Código Civil, se utilice el término hijo adulterino, y en el 64, el de incestuoso, y critica que el legislador se limitó a transcribirlos tal como los halló en los Códigos anteriores.

por la pareja de adultos y los hijos si los hay; b) La familia extensa, que es un grupo difuso que comprende a todos los parientes consanguíneos o afines. Este grupo según los sociólogos y antropólogos, es una creación cultural que se ha dispersado en los centros urbanos por efecto de la división del trabajo existente en el orden social capitalista.<sup>7</sup>

#### Definición de parentesco:

Galindo Garfias define el parentesco como "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro, o entre el adoptante y el adoptado".

Nuestro derecho reconoce sólo tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil (artículo 292 del CC).

#### Clases de parentesco:

**Consanguinidad.** El que se da entre personas que descienden de un mismo progenitor (293 CC). Parece que con esta definición sólo los hermanos serían parientes consanguíneos.

**Afinidad.** Es el vínculo o relación jurídica que surge, como efecto del matrimonio, entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro (294 CC).

**Civil.** Es el que nace por virtud de la adopción entre el adoptante y el adoptado y sólo entre ellos (295 CC). Con esta relación se pretende incorporar afectivamente al adoptado como si fuera hijo por consanguinidad, pero como no tiene relación de parentesco con los familiares, se recurre, en muchas ocasiones a hechos ilícitos, como declaraciones falsas en el Registro Civil, para buscar que la incorporación sea también jurídica.

Por lo que se refiere al concubinato, el CC no da ninguna definición de concubinato. Se dice que la sociedad y el estado se interesan

<sup>7</sup> PÉREZ DUARTE Y N. Alicia Elena, *Derecho de familia*, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, 1990, p. 12. Esta autora cita a Fox, quien afirma que el estudio del parentesco no es otra cosa que el análisis de lo que hombres y mujeres hacen con los hechos básicos de su vida: apareamiento, gestación, paternidad o maternidad, asociación, fraternidad, etcétera, citada por PÉREZ Y N., *op. cit.*, p. 15.

por la regulación de la sexualidad de hombres y mujeres, de ahí su institucionalización a través del matrimonio. Dentro de esos tipos de asociaciones intersexuales que se mencionan, está la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y mujer que no está formalizada a través del matrimonio.<sup>8</sup>

El artículo 1635 del CC establece una serie de requisitos para que el concubino y la concubina tengan el derecho a heredarse mutuamente y a ese artículo se remiten todos aquellos que norman los efectos jurídicos del concubinato, excepto la presunción de la filiación. También el artículo 302 del CC incluye en el elenco de los obligados a darse alimentos a los concubinos, considerándolos como si fueran cónyuges si satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 del CC.

#### 4. LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DEL PARENTESCO: PRUEBA DE LA FILIACIÓN

El Código Civil establece que sólo puede atribuírsele la filiación a un determinado varón sólo si éste manifiesta su voluntad o por sentencia que declare la paternidad.

Para obtener esta sentencia es necesario que se investigue la paternidad, y ello sólo es posible en cuatro supuestos: en casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; que exista la posesión de estado de hijo del presunto padre; que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente o que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.<sup>9</sup>

Los autores han sostenido dos formas distintas para probar la relación de parentesco. Una consiste en que se prueba de acuerdo a las reglas del Derecho Civil; la otra, considera que se debe probar conforme a las reglas proporcionadas por el Derecho Penal.

<sup>8</sup> PÉREZ Y N. Alicia, *op. cit.*, p. 32.

<sup>9</sup> PÉREZ Y N. Alicia, *op. cit.*, p. 56. En nuestro sistema la posesión de estado de hijo se demuestra con la forma y el trato. Es decir, se deberá probar que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste como si fuera hijo efectivamente y que dicho varón lo haya proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

No existe unanimidad de la forma en que debe probarse la existencia del vínculo de consanguinidad en línea recta ascendente, entre el sujeto activo y el pasivo, pues en tanto que unos estiman que dicho vínculo parental debe ser acreditado trayendo al proceso penal las preconstituidas pruebas específicas que justifican la filiación según las leyes civiles, artículos 340, 341, 342, 343 y 360 del Código Civil, otros consideran que puede acreditarse en el proceso por cualquiera de los medios probatorios admitidos en Ley Procesal penal.<sup>10</sup>

Don Mariano piensa que como la existencia de sangre entre el sujeto activo y la víctima es una circunstancia del hecho que integra el tipo del parricidio, es susceptible de ser demostrada en el proceso penal por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del CPP, en tanto sean aptos para justificar el hecho de que se trata, como acontece con la confesión, los documentos privados, las declaraciones de testigos, y las presunciones. Esta posición está respaldada por el propio CC, en el artículo 386 de una manera implícita se admite que el vínculo de filiación puede quedar establecido en una sentencia penal.<sup>11</sup>

Si los medios de prueba puestos en juego en el proceso penal para acreditar la filiación fueren diversos de aquellos que específicamente menciona la Ley Civil, no deben dejar en la convicción del juzgador ninguna duda sobre la existencia del vínculo de consanguinidad que une al sujeto activo con su víctima, pues en todos aquellos casos en que la conciencia del juzgador se sintiere inquietada por la incertidumbre, deberá, en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, considerar incomprobada la existencia del vínculo y, por ende, desintegrado el tipo del parricidio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

Para los efectos penales, no es preciso aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil en su materia de parentesco, pues para los fines de la ley represiva basta que se obtenga la demostración del parentesco por cualquiera de los medios de prueba que el enjuiciamiento criminal autoriza, y, por lo tanto, si se trata de delito de parricidio, basta que el reo y las demás personas que declaren estén de acuerdo en que la víctima era el padre del acusado para tener por comprobado el hecho.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, 161.

<sup>11</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, 161.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, LIV, p. 61.

Para que exista el delito de parricidio, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paterno filial entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían.<sup>13</sup>

Si tanto el acciso como su victimario se reconocían mutua y respectivamente la calidad de padre e hijo, basta, para comprobar esta afirmación, la declaración de éste.<sup>14</sup>

##### 5. EL PARRICIDIO ACEPTA TANTO EL TIPO CULPOSO COMO EL DOLOSO

El delito de parricidio admite cualquiera de las clases del dolo, tanto el directo, el indirecto y el eventual.

En atención al nuevo artículo 60, segundo párrafo, del Código Penal,<sup>15</sup> se establece que sí se admite el parricidio culposo. Sin embargo, en atención al artículo 321 bis, sólo se sancionará por el tipo culposo, cuando el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

El problema que se plantea entonces, es que en caso de que se cometa el tipo imprudente sobre un pariente, se aplicará la pena correspondiente al tipo imprudentemente del artículo 323, esto es, la cuarta parte de 10 a 40 años de prisión, y no la correspondiente al 307 que sería la cuarta parte de 8 a 20 años de prisión, lo que se considera injusto y fuera de toda política criminal adecuada, pues si la razón de la existencia del artículo 321 bis es que no se aplica pena a quien imprudentemente priva de la vida a su pariente, es absurdo pensar que por el hecho de encontrarse en estado de ebriedad y bajo el influjo de un psicotrópico y se prive de la vida a un pariente, por este solo hecho se le imponga una pena mayor. Piénsese por ejemplo en los accidentes de tráfico, en que normalmente la persona es acompañada de alguno de sus parientes, en este caso se le impone una pena mayor por el solo hecho de ser acompañado de un pariente.

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, XXV, p. 1123.

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, LX, p. 178.

<sup>15</sup> *Diario Oficial* del 10 de enero de 1994, y con vigencia del 1 de febrero del mismo año.

## 6. EL CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO

El tipo de parricidio requiere de este elemento para que se dé el tipo de parricidio. Este conocimiento imprime a la conducta homicida la notoria intensidad antijurídica que constituye la *ratio essendi* del tipo especial de parricidio, dada la extraordinaria magnitud que reviste la ofensa inferida a los ideales valorativos de humanidad. Este conocimiento, no obstante ser un elemento subjetivo, es fácil de establecer observando los antecedentes personales y familiares del reo y sus precedentes relacionados con el occiso.<sup>16</sup>

## 7. LA DESAPARICIÓN DEL TIPO DE INFANTICIDIO

A partir del *Diario Oficial* del 10 de enero de 1994 con entrada en vigor el 1 de febrero de 1994, se derogó el tipo penal del infanticidio que se preveía en los artículos 325, 326 y 327 del CP.

La Ley ya no considera que la privación de la vida de los descendientes nacidos dentro de los 72 horas, deba de ser atenuada (de 6 a 10 años, artículo 326; o de 3 a 5 años, artículo 327). Ya señalaba Jiménez Huerta,<sup>17</sup> que entre otras causas que se daban para atenuar la responsabilidad de quien privaba a descendiente, se tenían las de suprimir las huellas del nacimiento por la necesidad de salvar el honor de una mujer ilegítimamente fecundada. Y en este punto surgió la lucha entre el principio ascético que no admite que el pecado constituya excusa de un delito y el principio político que proclama en el corazón de todos, que la especialidad de la causa no hace al delincuente tan peligroso para la sociedad como lo es el homicida común, pues quiérase o no, es un hecho evidente que el espectáculo de un infanticidio, si bien despierta indignación por el hecho y piedad por la víctima, no genera temor con respecto a sí mismo en la generalidad de los ciudadanos. La lucha entre estos dos principios —señala Carrara— fue larga, empero, en la ciencia moderna finalmente venció el principio político.

El delito de infanticidio alcanzó su mayor frecuencia en el último tercio del pasado siglo y en los primeros años del presente. En su

<sup>16</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, p. 162.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 165.

creciente progresión influyeron la entonces notoria incultura y el cruel desamparo en que la mujer se hallaba, las presiones familiares y religiosas ínsitas en el medio social en que vivía y los conceptos que sobre el honor imperaban, los que imponían a la mujer fecundada fuera de matrimonio, la apremiante necesidad de acudir al crimen brutal para salvar hipócritamente la honra, pues un nacimiento extramatrimonial era signo de vitalicio oprobio no sólo para la madre sino también para el hijo.<sup>18</sup>

La razón por la que se ha derogado el infanticidio como comportamiento atenuador de la pena correspondiente al homicidio o al parricidio, se ha dado en el marco que don Mariano Jiménez Huerta señalaba con toda atingencia, y que finalmente inspiró al legislador a reconocer que no había ya razón alguna para atenuarlo. Vale la pena recordar lo que decía don Mariano: "En la actualidad el delito de infanticidio ha disminuido en su acontecer en la misma progresión en que ha aumentado el delito de aborto. Esta elocuente mutación se ha operado al unísono de la evolución intelectual de la mujer, la que sólo en casos excepcionalísimos puede verse orillada a cometer este delito, pues en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria hasta el extremo de que el caso de la madre soltera inspira compasión generosa y caritativa simpatía. Bien puede, por tanto, afirmarse que la *ratio legis* que fundamenta el privilegiado delito de infanticidio se esfuma más cada día y también puede preverse que en un futuro más o menos cercano carecerá de toda razón de ser".<sup>19</sup>

<sup>18</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, p. 166. La diferencia fundamental que existe entre la muerte del recién nacido que engendra el tipo de infanticidio y el caso común de homicidio perpetrado sobre un niño, radica, pues, en un elemento subjetivo: el fin de ocultar el parto y evitar el deshonor que el agente se propone en el primero, con su conducta alcanzar. Esta finalidad y la indulgente desvalorización jurídica de que la misma ha sido objeto desde la época de Beccaria.

<sup>19</sup> JIMÉNEZ HUERTA, *op. cit.*, p. 166.